JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 955/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160013900
DEMANDANTE: ALFREDO RUIZ BUSTOS
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene

1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 016 de 2018 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), **ordenó** la condena en costas en segunda instancia al demandante **ALFREDO RUIZ BUSTOS**. (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvoen los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

> ***"Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada enel juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferidola sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar lascostas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cualen lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(…)

En segunda instancia.	*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’000.000),** representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	$ 1.000.000
TOTAL	**$1.000.000**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: - Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’.000.000)** Por Concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a favor del demandado, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE** y a cargo de la parte demandante, el señor **ALFREDO RUIZ BASTOS.**

SEGUNDO: - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condenaen costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre suaprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65c52624343462401eb554fd363efe1177e11fc3555a90a8e5dcca1f8cac8c8**
Documento generado en 02/11/2022 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-956 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170000900
DEMANDANTE: CONFORTRANS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

> ***"Artículo 366. Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *(…)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **CONFORTRANS** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (hoy SUPERINTNDENCIA DE TRANSPORTE),** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia de primera instancia, **accediendo** a las pretensiones de la demanda, decisión que fue **confirmada** por el H. Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el nueve (09) de junio de dos mil veintidós

(2022) y así mismo condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** (hoy SUPERINTNDENCIA DE TRANSPORTE), por un monto de **UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS ($1.060.000)** en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del juzgado por un monto de **UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.060.000)** en segunda instancia, lo anteriorde conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandada **SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (hoy SUPERINTNDENCIA DE TRANSPORTE)** al demandante, **CONFROTRANS** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c7cb28fa2556a89280049995c60ca6f75eb6ef4e727f9b8bd67e2e111a0b0**
Documento generado en 02/11/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-957/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180010300
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (ETB)
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene

1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia anticipada No. 010 de 2020 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó la condena en costas en segunda instancia a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas del proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

> *"**Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

a. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

b. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferidola sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho,conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cualen lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(…)

En segunda instancia. *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓNDE PESOS MCTE ($1’000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’000.000),** representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	$ 1.000.000
TOTAL	**$1.000.000**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: - Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’.000.000)** Por Concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a favor de la demandada,

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a cargo de la parte demandante, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB)**

SEGUNDO: - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condenaen costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre suaprobación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db70233864dd30997e63157699bc14260e10e95c96d1ced40d2cc2c2d38c285**
Documento generado en 02/11/2022 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-443/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180012000
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
TERCEROS CON INTERES: LÍNEAS UNITURS LTDA Y GONZALO MORENO Y MARLENY POVEDA GÓMEZ

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

Antes de entrar a decidir las excepciones previas que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado a la demandada Municipio de Soacha por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020 y al tercero con interés Líneas Uniturs LTDA, y en cuanto a los señores Gonzalo Moreno y Marleny Poveda Gómez, los mismos fueron notificados el 8 de octubre de 2021. Terceros con interés que contestaron demanda a través de radicados de 29 de noviembre de 2021.

Los terceros con interés en las resultas del proceso, Líneas Uniturs LTDA y los señores Gonzalo Moreno y Marleny Poveda Gómez propusieron excepciones. Por lo que entra el despacho a decidir en etapa de resolución de las excepciones previas conforme a lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. **Excepciones previas formulada por Líneas Uniturs LTDA.** El tercero con interés Líneas Uniturs LTDA presentó contestación de demanda oportunamente el 29 de noviembre de 2021 (archivo virtual) en la cual formuló como excepciones previas ***inepta demanda – concepto de violación e indebida utilización de medios de control***

1.1. Inepta demanda - concepto de violación

Líneas Uniturs sustenta la excepción argumentando que la demandante aplica ese concepto de violación y cita normas que no son aplicables a actos de la administración de carácter particular, la Resolución 809 del 20 de Agosto del 2014, el cual nosotros como terceros somos particulares, los cuales no expedimos resoluciones y el trámite resultado de esta resolución se hizo bajo el marco legal y con el aval y visto buenos de la administración, toda vez que en ningún paraje de esta acción de nulidad se ha demostrado algún manejo fraudulento por la tercero con interés para la expedición de dicha resolución.

Señala que la resolución 376 del 2013 del ministerio del transporte y el Decreto municipal 046 del 2013, autorizan y reglamenta la reposición del parque automotor mediante la figura de racionalización, teniendo en cuenta que el parque automotor de Soacha estaba congelado desde el año 2007 mediante la Resolución 2671, y desde ese tiempo hasta la que se expide esa Resolución 376/2013, no se podía realizar ningún trámite de reposición y Líneas Uniturs LTDA la realiza

posteriormente a esa fecha, año 2014, y que la normatividad como causales de nulidad solo aplica para los actos administrativos de orden general y abstracto, y no como quiere hacer caer en error la parte demandante al despacho, fundamentándose la excepción al artículo 137 en sus numerales 1,2,3,4.

1.2. indebida utilización de medios de control

Manifiesta Líneas Uniturs al sustentar la excepción de indebida utilización de medios de control que, si bien es cierto que la administración tiene los medios de control mediante las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con los presupuestos y los hechos establecidos, la administración inicia la acción de nulidad simple de un acto administrativo de carácter particular, siendo esta una acción que no tiene caducidad y que se tramita bajo la normatividad consagrada en el artículo 137 del CPACA, bajo el amparo de excepción y de acuerdo a los casos expresamente manifestados.

a). Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ya que si la decisión es favorable a lo peticionado por la demandante se genera automáticamente un restablecimiento subjetivo de derecho a favor de un tercero, a consecuencias de afectación económica.

Que el tercero, el propietario del automotor y la empresa a la cual se le repuso el vehículo de transporte colectivo de pasajeros, el cual genera ingresos de $8.000.000. mensuales, la empresa afiliada del automotor que recibe pagos por rodamiento $ 750.000, como ingreso operativo de ese vehículo, por lo que es un acto de carácter particular, ya que, al expedir el acto administrativo, los terceros aquí involucrados en la decisión municipal tuvieron incidencia directa en las decisiones.

b). Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. No aplica a la excepción para el caso que nos compete, ya que en el acto atacado no hay bienes de uso público.

c). Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. No aplica a la excepción para el caso que nos compete, toda vez que no hay afectación al orden general, la afectación seria individual, propietario y empresa afiliadora.

1. **Excepciones previas formulada por los terceros con interés señores Marleny Poveda Gómez y Gonzalo Moreno,** quienes presentaron contestación de demanda oportunamente el 29 de noviembre de 2021 (archivo virtual) en la cual formularon como excepciones previas ***No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde - indebido medio de control.***

1.1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Sustentan la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, señalando que de acuerdo con los hechos y antecedentes relatados en el escrito de demanda, se colige que no se han convocado a algunos actores determinantes en las resultas del proceso, como es el caso de la Alcaldía de Bogotá y la empresa Transmilenio S.A., los cuales han intervenido durante el trámite que

conllevó a la exclusión del vehículo de placas WLN043 del listado del convenio interadministrativo No. 11-00-100-004-2013- del 2013, causando graves perjuicios a los propietarios por las multas e inmovilizaciones de que ha sido objeto el rodante.

Que, así las cosas, es necesario que se vincule a la autoridad de tránsito del distrito capital y la empresa Transmilenio S.A., quien presuntamente habría realizado en primer lugar la reposición del vehículo de placas vehículo XKH283 como cuota de equivalencia para el articulado VFE651.

1.2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde - indebido medio de control

Argumenta que existen múltiples y variadas clasificaciones de los actos administrativos, como aquella que los diferencia según sus destinatarios, se alude a los actos singulares individuales o concretos que tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas y a los actos generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto.

Que no procede en el sub-lite la decisión de admitir la demanda por simple nulidad, en la medida en que al momento de adoptar la decisión se genera el restablecimiento automático del derecho subjetivo reconocido de los terceros con interés Marleny Poveda Gómez y Gonzalo Moreno al tratarse de derechos adquiridos y reconocidos a su favor, y que si la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo de contenido particular que derive en la reparación automática, la acción de nulidad resulta improcedente, pues, a menos que la acción se intente dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, la misma no puede utilizarse para burlar el término de caducidad.

2. Trámite de las excepciones

Mediante escritos de 29 de noviembre de 2021 los terceros con interés Líneas Uniturs Ltda y los señores Marleny Poveda y Gonzalo Moreno, a través de sus apoderados judiciales contestaron la demanda, enviando copia de dicho memorial a demandante y accionada, al correo electrónico notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co, dando cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> ***6.** Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (…)".* (Subrayado adicional)

Como se advierte, al tenor de la disposición, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, sino que en adición varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló en esta etapa probatoria la posibilidad de aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que descorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Asimismo, suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,* en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA****.*
>
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 2o****. [Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)".* (Subrayas del despacho).
>
> ***"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL****. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver****. [Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:]*

> *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y* ***decidirá las excepciones previas*** *pendientes de resolver. (…)"* (Resaltado adicional).

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

> *"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> ***1.** Falta de jurisdicción o de competencia.*
> ***2.** Compromiso o cláusula compromisoria.*
> ***3.** Inexistencia del demandante o del demandado.*
> ***4.** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> ***5.** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> ***6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> ***7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
> ***8.** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> ***9.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> ***10.** No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> ***11.** Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*
>
> ***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> ***1.** Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
> ***2.** El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*
> *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

> *Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*
> *Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*
> *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
> ***3.*** *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
> ***4.*** *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra".*

Luego de esta introducción normativa, el despacho entra a pronunciarse respecto de la excepción denominada inepta demanda – concepto de violación e indebida utilización de medios de control propuestas por el tercero con interés Líneas Uniturs LTDA.

1. Respecto de la **excepción de inepta demanda – concepto de violación,** se considera que la misma no tiene vocación de prosperar, en la medida que el tercero con interés sustenta la excepción argumentando que la demandante aplica ese concepto de violación y cita normas que no son aplicables a actos de la administración de carácter particular (Resolución 809 del 20 de agosto del 2014), respecto de lo cual éste Despacho observa que la parte demandante expuso los argumentos que considera fundan su solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, al considerar que con la expedición de la resolución en mención, se viola entre otros el artículo 83 de la Constitución Política y el principio de la buena fe.

También es del caso precisar que el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues, si bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar el derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. En la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo. La jurisprudencia constitucional acogida en otras oportunidades por esta instancia judicial en actuaciones surtidas dentro de procesos contenciosos administrativos ha señalado un principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Así las cosas, el Despacho considera que para el caso no existe tal defecto que impida pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demandante, motivo por el cual, esta excepción previa de Inepta demanda – concepto de violación no está llamada a prosperar.

2. En cuanto a la **excepción indebida utilización de medios de control,** la cual sustenta el tercero con interés señalando que la administración inicia la acción de nulidad simple de un acto administrativo de carácter particular, siendo esta una acción que no tiene caducidad y que se tramita bajo la normatividad consagrada en el artículo 137 del CPACA, bajo el amparo de excepción y de acuerdo a los casos expresamente manifestados, citando las excepciones respecto de las cuales se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular y manifestando que en el medio de control (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) que la administración debería ejercer, ya aplico la caducidad de los (4) cuatro meses,

Este Despacho considera que dicha excepción no está llamada a prosperar, en razón a que la parte actora con el proceso de la referencia no buscando el restablecimiento de un derecho subjetivo a su favor ni de un tercero, lo pretendido por la administración es corregir a través de la acción de lesividad el error cometido con la expedición del acto demandado, cuyo fin es la salvaguarda del estado de derecho y que el acto administrativo este conforme con lo previsto en la normatividad y el medio adecuado para ello es el medio de control de Nulidad Simple.

Ahora, entra el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde - indebido medio de control propuestas por los terceros con interés Marleny Poveda Gómez y Gonzalo Moreno.

1. Respecto de la **excepción no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios,** la cual se sustenta argumentando que no se han convocado a algunos actores determinantes en las resultas del proceso, como es el caso de la Alcaldía de Bogotá y la empresa Transmilenio S.A., los cuales han intervenido durante el trámite que conllevó a la exclusión del vehículo de placas WLN043 del listado del convenio interadministrativo No. 11-00-100-004-2013- del 2013, y en tal circunstancia consideran que es necesario que se vincule a la autoridad de tránsito del distrito capital y la empresa Transmilenio S.A., quien presuntamente habría realizado en primer lugar la reposición del vehículo de placas vehículo XKH283 como cuota de equivalencia para el articulado VFE651.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios** tiene vocación de prosperar, en la medida que a los mismos les asiste interés en las resultas del proceso, por lo que se vincula a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **EMPRESA TRANSMILENIO S.A.**, como tercero con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA** que por secretaria se remita el presente **auto y traslados de la demanda a los terceros con interés Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Empresa Transmilenio, con el fin de surtir la respectiva notificación, y se comunique dicha decisión a los demás sujetos procesales.**

2. En cuanto a la **excepción habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde - indebido medio de control**, la cual se sustenta en el sentido de que no procede en el sub-lite la decisión de admitir la demanda por simple nulidad, en la medida en que al momento de adoptar la decisión se genera el restablecimiento automático del derecho subjetivo reconocido de los terceros con interés Marleny Poveda Gómez y Gonzalo Moreno al tratarse de derechos adquiridos y reconocidos a su favor, y que si la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo de contenido particular que derive en la reparación automática, la acción de nulidad resulta improcedente, pues, a menos que la acción se intente dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, la misma no puede utilizarse para burlar el término de caducidad.

Frente a lo cual, el despacho considera que no tiene vocación de prosperar la excepción propuesta, en la medida que la parte actora con el proceso de la

[1] "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

referencia no buscando el restablecimiento de un derecho subjetivo a su favor ni de un tercero, lo pretendido por la administración es corregir a través de la acción de lesividad el error cometido por la misma con la expedición del acto demandado, con el fin de salvaguardar el estado de derecho y que el acto administrativo este de acuerdo con las leyes. Utilizando para tal efecto el medio de nulidad simple.

Aunado a lo anterior, este Despacho al momento de admitir el proceso efectuó un análisis del medio de control, concluyendo que la controversia que nos ocupa se podía tramitar bajo el medio de control de nulidad simple, por lo que las **excepciones de inepta demanda – concepto de violación e indebida utilización de medios de control, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde - indebido medio de control,** propuestas por los terceros con Líneas Uniturs LTDA y los señores Gonzalo Moreno y Marleny Poveda Gómez , no serán declaradas prósperas.

Razones por la cuales este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas **inepta demanda – concepto de violación e indebida utilización de medios de control, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde - indebido medio de control,** propuestas por los terceros con Líneas Uniturs LTDA y los señores Gonzalo Moreno y Marleny Poveda Gómez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se Reconoce personería adjetiva para actuar al doctor Yesid Barbosa Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.605.339 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.735 del C. S de la J, en representación del tercero con interés Líneas Uniturs S.A.S., conforme al poder allegado, así mismo se le reconoce personería adjetiva al doctor Jairo Neira Chaves, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.432.434 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.893 del C. S. de la J., en representación de los terceros con interés Marleny Poveda Gómez y Gonzalo Moreno, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5dd81da7e4418b60f7dc67fa8e7864579797644ff2dbfb826f64c629e0e34**

Documento generado en 02/11/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-937/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180032300
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
LLAMADA EN GARANTÍAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

PONE ADISPOCIÓN DE LA ACTORA , POR ÚLTIMNA VEZ , DOCUMENTAL SOLICITADA – SE ESPERA PRONUNCIAMIENTO

En audiencia inicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021 en el proceso de la referencia, el despacho al resolver un recurso de reposición accedió a la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, consistente en oficiar a la entidad demandada Ministerio del Trabajo a fin de que ubicara el documento radicado ante esa entidad y recibido por el Grupo de Prevención y Vigilancia el 23 de octubre de 2017 con radicado No. 11EE2017731100000011037, realizando la trazabilidad del mismo, y se enviara copia con el trámite dado.

El requerimiento del cual se hizo referencia se efectuó a través de providencia de 18 de mayo de 202, al respecto la entidad accionada mediante comunicación de 24 de mayo de 2022 aportó documento. A fin de que la parte solicitante conociera la documentación aportada, el despacho por providencia de 27 de julio de 2022, corrió traslado de la mencionada documentación a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, a fin de que se pronunciara, sin embargo, la misma guardó silencio.

Como quiera que para el Despacho es necesario que la parte actora se pronuncie al respecto para continuar con el trámite del proceso, **requiere** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se manifieste respecto de la documentación allegada, indicando si la misma corresponde a lo solicitado.

La respuesta deberá allegarse de manera virtual, indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Vencido el término ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024db33cc0f0114c6c874b6c71c606605f3952e7758dd5a2ca87de93f03aa4bd**
Documento generado en 02/11/2022 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 442/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017500
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Antes de entrar a decidir la excepción previa que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado a la demandada Municipio de el Colegio Cundinamarca por correo electrónico el 10 de agosto de 2021, quien contesto demanda el 24 de septiembre de 2021, proponiendo excepción. Por lo que entra el despacho a decidir en etapa de resolución de las excepciones previas conforme a lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera.

1. Excepción formulada

1.1. Ineptitud de la demanda. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según los dispuesto en el CPACA no aplica para procesos de policivos.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda oportunamente el 24 de septiembre de 2021 (archivo virtual)) en la cual formuló como excepción previa, la denominada como *"**Ineptitud de la demanda. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según los dispuesto en el CPACA no aplica para procesos de policivos**.",* la cual sustenta argumentando que el estatuto administrativo al definir el ámbito de aplicación de la norma negó expresamente la posibilidad de que sus efectos se aplicarán a aquellos procesos donde quien ejerce jurisdicción es la autoridad de policía, se hace imposible la aplicación de cualquier medio de control. Concretamente el inciso 2 del artículo 2 del CPACA.

Que al no al no ser el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo la ley aplicable al caso concreto no es posible afirmar que los medios de control consagrados en la normativa referida puedan ser aplicados a

procedimiento especialmente reglados. El fin con el cual el legislador consagró que ley especial se superpone a la general no es otro que el de dotar de mayores garantías a procesos con características especiales.

Señala que, en el caso concreto, tratándose de aquellos procesos policivos iniciados con ocasión de una infracción urbanística, además de existir norma expresa que contemple su tipificación, se tiene que su procedimiento esta enteramente reglado a partir del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Procedimiento que dentro de la descripción de cada una de las etapas que se deben surtir, no consagró la posibilidad de aplicar, ni general ni excepcionalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Manifiesta que, dada la existencia de ley especial aplicable a los procedimientos policivos, es está a la que se le debe dar aplicación siguiendo lo consagrado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. De igual forma en concordancia con la norma citada, de su lectura se hace evidente que el proceso policivo de referencia finalizó con la resolución del recurso de apelación interpuesto por el sindicato en audiencia del 24 de septiembre de 2018. Se hace imposible la aplicación del medio del control invocado, toda vez que la ley especial no lo estipuló dentro de su texto, ni remitido a este subsidiariamente.

Concluye argumentando que en ese orden ideas, encontramos que la excepción propuesta está llamada a prosperar, habida cuenta que el medio de control fue interpuesto de manera inadecuada, y, adicional a ello, dentro del trámite especial asignado no existe ninguna otra etapa pendiente por surtir, por lo que el trámite debe finalizar.

2. Trámite de las excepciones

Mediante providencia de 8 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte actora de la excepción propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, como se constata en el expediente virtual.

3. Escritos que descorrieron traslado

El apoderado de la parte actora a través de radicado de 13 de junio de 2022 se pronunció respecto de la excepción propuesta, señalando que la demandada hace gala del artículo 2, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, pero pierde de vista la libelista que el proceso de nulidad y restablecimiento encuentra sustento a partir de la parte segunda capitulo III – Medios de Control, articulo 138 que reza:

> *"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(…)

Que en virtud a lo anterior, es absolutamente claro que la norma que soporta la petición de la demandada naufraga en la parte I – Capítulo I de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se está aplicando es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que encuentra su vitalidad en la parte segunda capitulo III – medios de control, articulo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la parte demandada pretende que se de aplicación al inciso 2 del artículo 2, que es aplicable para la parte primera y no para la parte II de la misma ley, por lo que considera que la ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> ***6.** Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (…)".* (Subrayado adicional)

Como se advierte al tenor de la disposición, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, sino que en adición varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló en esta etapa probatoria la posibilidad de

aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que descorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Asimismo, suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,* en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA****.*
>
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 2o****. [Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)".* (Subrayas del despacho).
>
> ***"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL****. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver****. [Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y* ***decidirá las excepciones previas*** *pendientes de resolver.*
> *(…)"* (Resaltado adicional).

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente

señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

> *"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> ***1**. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> ***3.** Inexistencia del demandante o del demandado.*
> ***4.** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> ***5.** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> ***6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> ***8.** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> ***9.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> ***10.** No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> ***11.** Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*
>
> ***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> ***1.** Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
> ***2.** El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
***3.** Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
***4.** Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra".*

Bajo esta introducción normativa, el despacho entra a pronunciarse respecto de la ***excepción de ineptitud de la demanda. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según los dispuesto en el CPACA no aplica para procesos de policivos***, señalando que la misma no tiene vocación de prosperar, ya que si bien el numeral 2 del artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> *"Las disposiciones de esta parte primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción." (resaltado fuera de texto)*

Ahora, respecto de las excepciones frente a los asuntos que no conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2, precisa:

(…)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio jurisdiccional estarán identificas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley.

(…)"

Este despacho después de efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda encontró que es competente para conocer de la presente controversia, en razón a que la controversia que nos ocupa se origina como resultado de declarar al accionante infractor de la Ley 1801 de 2016, por haber cometido comportamientos contrarios a la integridad urbanística tipificados en el título XIV, del urbanismo, capítulo I, (parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en terrenos aptos para dichas actuaciones sin licencia o cuando esta hubiere caducado, es decir, por haber adelantado obras constructivas sin la correspondiente licencia de construcción.

Decisión que se adoptó tomando como base los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, quienes frente a dicho tema se han pronunciado, como lo veremos a continuación.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta respecto del tema que nos ocupa, en pronunciamiento de 02 de febrero de 2017, Magistrado ponente. Hugo Fernando Bastida Bárcenas, proceso No. 25000-23-41-000-2016 – 01267 – 01, señaló:

"En este sentido, conforme a todo lo expuesto, se encuentra que a fin de determinar si una determinada actuación de autoridad policial es o no susceptible de control judicial habrá de determinarse la naturaleza de la decisión; así, si es de aquellas que se tomó en ejercicio de la facultad jurisdiccional para dimir un asunto entre particulares, no será pasible de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, no obstante, si tal decisión corresponde al ejercicio de la función administrativa de la que esta revestida la entidad pública, la misma es susceptible de ser revisada por la Jurisdicción de los contencioso administrativo.

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-267/11 del 8 de abril de 2011, manifestó:

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales". Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que "[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(…)"

Establecido, que la naturaleza de la decisión adoptada por la autoridad de policía que profirió el acto principal se tomó en al ejercicio de la función administrativa de la que está revestida la entidad pública, se tiene que la misma es susceptible de ser revisada por la Jurisdicción del contencioso administrativo, a través de los medios de control de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo en precedencia, este Despacho al momento de admitir el medio de control que nos ocupa, efectuó un análisis de los actos demandados, con el fin de establecer si le asistía o no competencia para efecto de asumir la presente controversia; concluyendo que si era competente para tramitar el proceso, y en esa medida se tiene que los actos administrativos demandados, si son objeto de control judicial por parte de esta jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la **excepción de ineptitud de la demanda. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según los dispuesto en el CPACA no aplica para procesos de policivos** propuesta por la accionada no tiene vocación de prosperidad.

Consecuencia de la decisión adoptada, esta instancia judicial, continúa con el trámite del proceso y ordena citar a las partes a Audiencia Inicial.

Razones por la cual, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la Excepción denominada **excepción de ineptitud de la demanda. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según los dispuesto en el CPACA no aplica para procesos de policivos,** propuestas por la entidad demandada, Municipio de el Colegio Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado la Ley 2080 de 2021, artículo 61.

SEGUNDO: se **Reconoce personería adjetiva para actuar** a la doctora Martha Mireya Pabón Páez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.887.262 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.564 del C. S de la J, en representación de la accionada Municipio de el Colegio Cundinamarca, conforme a poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5188b8c842891af22a191c2cb7616fb0920cc47dd1cdfb32ca85b29fd5c26**
Documento generado en 02/11/2022 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-958/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026300
ACCIONANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que en providencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** en su integridad el auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d5aad8e9e795fb184a713457d63ffe606b771917ff74293033e86345214019**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AutoS-959 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026700
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección "B" que en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6f726ced97e570460c06d67f03a287428d7f869f75de68913dcf7a3e704b05**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-453/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190041400
DEMANDANTE: CITY TAXY S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Antes de entrar a decidir la excepción previa que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad por correo electrónico el 09 de marzo de 2020, quien contesto demanda el 09 de septiembre de 2020, proponiendo excepción. Por lo que entra el despacho a decidir en etapa de resolución de las excepciones previas conforme a lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera.

1. Excepción formulada

1.1. Ineptitud sustancial de la demanda de por indebida formulación y acumulación de pretensiones.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda oportunamente el 09 de septiembre de 2020 (archivo virtual)) en la cual formuló como excepción previa, la denominada como ***"Ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones"***, la cual sustenta citando el artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener unos requisitos mínimos, y para el caso de la formulación de pretensiones una regla especifica que transcribe que cuando en el escrito de demanda se formulen varias peticiones, estas deben ser propuestas por separado con observancia de los parámetros establecidos en la misma codificación para la acumulación de las mimas.

Que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas que se deben seguir a efectos de

proponer dichas pretensiones acumuladas, donde el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Manifiesta que la demanda formulada por la sociedad CITY TAXI S.A., adolece de dichas reglas, en cuanto a la proposición de las pretensiones propuestas en el libelo, ya que si bien propone sus petitorios por separado, olvida que lo propuesto no es conexo, ya que por un lado propone la declaratoria de un silencio administrativo y la perdida de competencia de la Entidad para resolver los recursos propuestos, y por otro lado solicita la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los medios de impugnación y que le fueron comunicados, dichas proposiciones no pueden ser conocidas todas por el Juez Contencioso.

Que aunado al hecho que al ser excluyentes no se propusieron como principales y subsidiarias, ya que del contenido de la demanda se lee que todas estas son pretensiones principales.

Argumenta que con referente a la afirmación respecto de que el Juez Contencioso Administrativo no puede conocer de todas las pretensiones propuestas, la misma encuentra probanza en que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la jurisdicción contencioso administrativa no puede declarar per se la configuración de un silencio administrativo positivo, ya que este es un aspecto que le compete al interesado de reclamar, solicitar y protocolizar, en caso que la administración no lo realice de oficio, de ahí que es la decisión que niegue ese derecho la que pueda ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa, de ahí que las solicitudes de declaratoria de presencia de un silencio administrativo positivo y su consecuente pérdida de competencia por parte de la entidad deben ser tramitadas bajo otro procedimiento, tal sería una acción de cumplimiento, con el fin que la misma reconociera el acaecimiento del silencio administrativo positivo en cumplimiento a lo señalado por el artículo 85 de la Ley procesal y contencioso administrativa.

Que la parte actora hubiese cumplido con los presupuestos señalados por el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, hubiese efectuado la protocolo del silencio administrativo y hubiese realizado la solicitud de reconocimiento ante la Secretaria Distrital de Movilidad o aún más habiéndolo hecho y obteniendo respuesta haber señalado dicho hecho en la demanda y así solicitar la nulidad es del acto administrativo que negó el reconocimiento de dicho derecho.

Indica que es sabido que dicha declaratoria debe ser efectuada a petición de parte una vez protocolizado el silencio mediante escritura pública que la haría inoponible a la Entidad, y que debe ser reconocida por la autoridades civiles y administrativas para todos los efectos o de manera oficiosa por parte de la administración; sin embargo tales situaciones no ocurren en el presente asunto, por cuanto la sociedad accionante a pesar de que adelantó dichos tramites de

manera rogada, lo realizó sin protocolización puesto que en este caso no se realizó dicha declaratoria de manera oficiosa por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad. y no se solicita la nulidad de actos administrativos distintos a los señalados en el acápite de pretensiones.

Aduce que al existir claridad en las reglas establecidas en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, la cual es norma imperativa y de obligatorio cumplimiento, es claro que la Entidad demandante debió cumplir con dicha obligación, para que así una vez protocolizado y puesto en conocimiento de la administración dicho acto, esta no hubiese podido tomar posición distinta que acatar el sentido favorable que la norma contempla a favor del recurrente, de ahí que si una vez realizado dicho trámite la Entidad se hubiese negado a aceptar la favorabilidad protocolizada, dicho acto administrativo que negara ese silencio ya consumado, negándose así el derecho que le pudiera asistir hipotéticamente a la reclamante, fuera ese acto administrativo el que se pudiera controvertir ante la jurisdicción contencioso administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Aspecto que sucede en el presente asunto, debido a que la sociedad CITY TAXI S.A., mediante radicado, SDM 264538 del 10 de octubre de 2019, solicitó ante la entidad la declaratoria administrativa del silencio administrativo positivo, solicitud que fue contestada por parte de la Secretaria de Movilidad mediante oficio SDMDIATT- 224764 DE 2019, mediante el cual la Directora Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaria Distrital de Movilidad negó la declaratoria de dicho derecho, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 85 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no se acompañaba escritura pública de protocolización.

Concluye señalando que es el oficio SDM-DIATT- 224764 de 2019, el acto administrativo que según lo establecido por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción, sea el que debió demandar bajo este medio de control la Sociedad CITY TAXI S.A, por cuanto es este el que tiene la negatoria del reconocimiento del silencio administrativo positivo; no obstante este no es objeto de control dentro del presente litigio, toda vez que no se demanda en este trámite su legalidad, tal y como puede verse de las pretensiones que se formulan en la demanda, lo que ocasiona una falta de acto administrativo controvertible dentro del presente proceso a la luz de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Trámite de las excepciones

Mediante escrito de 9 de septiembre de 2020, la entidad accionada contesto la demanda a través del mecanismo dispuesto para tal fin, enviando también dicho mensaje a los demás intervinientes en el proceso, como al sujeto procesal **CITY TAXY S.A.** (demandante) a los correos electrónicos cititaxi1@hotmail.com – luzmamosquera@yohoo.com, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, como se constata en el expediente virtual. Quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> ***6.** Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (…)".* (Subrayado adicional)

Como se advierte al tenor de la disposición, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, sino que en adición varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló en esta etapa probatoria la posibilidad de aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que descorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Asimismo, suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,* en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.*

(…)
***PARÁGRAFO 2o**. [Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)". (Subrayas del despacho).

***"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
(…)
***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver**. [Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y **decidirá las excepciones previas** pendientes de resolver.*
(…)" (Resaltado adicional).

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

*"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

***1.** Falta de jurisdicción o de competencia.*
***2.** Compromiso o cláusula compromisoria.*
***3.** Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra".*

Luego de esta introducción normativa, el despacho entra a pronunciarse respecto de la ***excepción ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones***, señalando que la misma no tiene vocación de prosperar, ya que si bien el accionante al momento de presentar la demanda solicitó entre otras:

"1.- Que se sirva DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación formulado por CITY TAXI S.A., contra la Resolución No. 42599 del 31 de mayo de 2017, proferida por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

(…)

4.- Que así mismo se sirva declarar la nulidad de la Resolución no. 2680-02 del 14 de junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL S ERESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17516-2014", y notificada a la empresa mediante aviso del 28 de junio de 2019, con asiento en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

(…)

Para este despacho judicial dicha solicitud no conlleva a la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones, en razón a que la misma podía hacer parte de las pretensiones, teniendo en cuenta que la parte actora considera que se configuró el silencio administrativo positivo dentro de la actuación administrativa que originó la controversia que nos ocupa, sin embargo, para este Despacho es claro que no podía pronunciarse respecto de dicha solicitud, en razón a que el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al accionante la carga procesal de protocolizar la constancia o copia de la presentación en este caso del recurso de apelación junto con la declaración juramentada de no haber sido notificado de la decisión dentro del término, como se señala a continuación:

"Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".

Como quiera que la actora no cumplió con los requisitos previstos en la norma enunciada respecto de la solicitud de declarar la configuración del silencio administrativo positivo , es de anotar que en la demanda también solicitó la nulidad del acto administrativo Resolución No. 268002 del 14 de junio de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal, Resolución No. 42599 del 31 de mayo de 2017; este despacho admitió la demanda solo respecto de la Resolución No.42599 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual se impuso la sanción; Resolución No. 42882 del 30 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 268002 del 14 de junio de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42599 de 2017, decisión respecto de la cual la parte actora guardo silencio, por lo que la ***excepción ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones*** propuesta por la accionada no tiene vocación de prosperidad.

Razones por la cual, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la Excepción denominada ***excepción ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones*,** propuestas por la entidad demandada, Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **Reconoce personería adjetiva para actuar** al doctor Leider Efrén Suárez Espitia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S de la J, en representación de la accionada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder aportado.

TRCERO: En firme, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29bf523949a3fc1795d5509b270a574080533b740a340362ef29f195eb6961**
Documento generado en 02/11/2022 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C. dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 367/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002100
DEMANDANTE : NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que la demandante Nelly Astrid Pulido Mendieta, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo No. Resolución No. 6700 de 02 de marzo de 2020, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 594 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

I. ANTECEDENTES

A través de auto de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 8 de junio de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y que decretar la suspensión del acto administrativo demandado con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad,

equivaldría a presumir la ilegalidad del mismo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como que no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Argumenta la parte accionada que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado, y que en relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la ley invocada de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

Señala que al solicitar una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor, y que no se encuentra entonces para esta etapa del proceso una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el Acto Administrativo demandado, así como que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha aportado la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

Que en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad, por lo que solicita se deniegue la medida cautelare solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de

estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [1]

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> ***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> ***a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
> ***b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación

[1] Artículo 230 CPACA.

con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo No. Resolución No. 6700 de 02 de marzo de 2020, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 594 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

> *"Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1°)*** *realizar* ***análisis*** *entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda* ***estudiar*** *las pruebas allegadas con la solicitud."*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, que

se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, que nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.
Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del*

[2] Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.(…)
El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA** –,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otórguese personería adjetiva para actuar en representación de la Secretaría Distrital de Movilidad a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.330.342, portadora de la tarjeta profesional No 105.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado, el cual ya se encuentra incorporado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2565a07d575ae201ca3a028dc984aac49d912b4be04f24d210119c56c9f576**
Documento generado en 02/11/2022 12:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-445/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004900
DEMANDANTE : JHON JAIRO GUAPACHA MERCHAN Y MARÍA ISABEL GUAPACHA MERCHAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD

ADMITE REFORMA DE DEMANDA

En el proceso de la referencia se admitió la demanda mediante auto de 11 de mayo de 2022, decisión notificada personalmente a la demandada y demás sujetos procesales el 1° de junio de la misma anualidad. En consecuencia, la entidad accionada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES a través de escrito radicado el 18 de julio de 2022, contestó la demanda.

Ahora, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de demanda, y por tal circunstancia entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que la reforma de demanda fue presentada el 04 de agosto de 2022; que la demanda fue notificada a la parte demandada y a los demás intervinientes el 1° de junio de 2022, y los 30 días vencían el 21 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en razón a que el artículo 173 del CPACA establece que *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda,* así las cosas el termino vencía el 21 de julio de 2022, resultado de la aplicación de la normatividad citada en precedencia, el despacho encuentra que la reforma fue presentada en tiempo.

Al respecto se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), confirmado por la Ley 2080 de 2021, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

> *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**[1] De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones**, **los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas**.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.". (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en el artículo 173 ibídem, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **JHON JAIRO GUAPACHA MERCHAN Y MARÍA ISABEL GUAPACHA MERCHAN.**

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

[1] El traslado de la Demanda se efectúo del 1 de junio de 2022 al 21 de julio de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dfc5792f013003bcf7617c307f0ca4e98ed984b730719590732b18b2ce0a29**
Documento generado en 02/11/2022 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 448/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008600
DEMANDANTE : FRANCARGA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que la demandante Francarga S.A.S., solicitó la suspensión de los actos administrativos Resolución No. 36382 del 15 de agosto de 2018, Resolución No.13839 del 09 de diciembre 2019, Resolución No.8205 del 23 de octubre de 2020 y de la Resolución No.7758 del 21 de julio de 2021.

A través de auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Superintendencia de Transporte, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 14 de septiembre de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que la petición especial mediante la cual se pretende el decreto de la medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el art. 231 del CPACA, ya que en la misma no se advierte el cumplimiento de los requisitos legales para concederla, sólo existen consideraciones jurídicas y la relación de unos hechos que deben probarse.

Que en la demanda se proponen causales de nulidad que obligan a hacer un análisis profundo del expediente administrativo, de las normas que regulan las obligaciones de las partes, las disposiciones reglamentarias de orden público por ser una actividad regulada por el Estado, más el desarrollo del trámite administrativo sancionatorio efectuado por la Superintendencia de Transporte.

Concluye argumentando que no está probado sumariamente la existencia de los perjuicios causados y que el demandante no anexa prueba de haber pagado suma alguna de dinero a la Superintendencia de Transporte por concepto de multa impuesta, tampoco acredita la existencia de medidas cautelares decretadas y practicadas en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [1]

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> ***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> ***a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
> ***b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."***

[1] Artículo 230 CPACA.

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución No. 36382 del 15 de agosto de 2018, Resolución No.13839 del 09 de diciembre 2019, Resolución No.8205 del 23 de octubre de 2020 y de la Resolución No.7758 del 21 de julio de 2021.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

> *"Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1°)*** *realizar* ***análisis*** *entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda* **estudiar** *las pruebas allegadas con la solicitud."*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos : Resolución No. 36382 del 15 de agosto de 2018, Resolución No.13839 del 09 de diciembre 2019, Resolución No.8205 del 23 de octubre de 2020 y de la Resolución No.7758 del 21 de julio de 2021, soportando dicha solicitud en la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad presentada con la expedición por parte de la Superintendencia de Transporte de los actos administrativos proferidos en la Investigación administrativa,

incluyendo los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se le declaró responsable, ya que considera que con dicha decisión se violaron normas y que la demandada desbordó la facultad de policía administrativa sancionatoria asignada para el sector transporte, contraviniendo artículos como el 29 de la Constitución Política, el 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el 42, sin embargo, no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable.

Por lo que el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se tiene que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se concluye que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión del acto administrativo demandado.

Por lo que esta Sede Judicial considera que la parte actora no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.
Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del*

[2] Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA** –,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otórguese personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Transporte al abogado **ARTURO ROBLES CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 77.022.061, portador de la tarjeta profesional No 56.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado, el cual ya se encuentra incorporado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c17c4b6b6d0bc4b97a8667c1f3d8d3db5b7a39db090092c8b03c1d443d7728**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I–452/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009400
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REMITE POR COMPETENCIA

Mediante acta individual de reparto del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), correspondió a este juzgado el expediente de la referencia, mediante el cual y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Luis Fernando Rodríguez en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de:

*"**Primera.** Que se declare constituido el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reposición y el subsidio de apelación propuestos por mi mandante el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ por memorial de fecha 03 de noviembre de 2021, enviado vía virtual a la Superintendencia demandada en la misma fecha por intermedio de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Sur, su dependiente.*

***Segunda:** Que se declare la nulidad de los tres actos administrativos identificados y resumidos puntualmente en los numerales 1, 2 y 3 de la respuesta dada por oficio No. 50S2021EE20071 calendada en Bogotá el 27 de octubre de 2021, enviada a mi mandante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ por intermedio del suscrito apoderado, soportada en nueve (9) anexos; y, se declare asimismo la nulidad de estos nueve anexos que lo integran.*

***Tercera:** Que se declare constituido el silencio administrativo negativo frente a los recursos de reposición y subsidiario de apelación frente al oficio del 27 de octubre pasado aún sin resolver y la nulidad del ACTO FICTO o PRESUNTO fruto de ese silencio.*

***Cuarta:** Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene en la sentencia, lo siguiente:*

1°. Dejar sin efectos la "ANOTACIÓN 011" de fecha 19-07-2021 por la cual se registró en la matrícula inmobiliaria No. 50S-40771592 la compra venta total del bien inmueble (que se identificara enseguida) que tenía medida cautelar de embargo previo, celebrada entre ENA YISETH REQUENA DELGADO como vendedora y los señores CAPERA TORRES BERNARDO y NINCO VALDERRAMA FABIO NELSON como compradores, compraventa que consta en la escritura pública No. 125 del 01-07-2021 corrida en la Notaría 81 de

Bogotá del bien inmueble: APARTAMENTO NUMERO CU¿IENTO SIETE (107) TORRE DOS (2) ETAPA II; piso primero que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TIMIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL – distinguido en la nomenclatura urbana con número setenta y cuatro treinta (No. 74 – 30) de la calle cuarenta y dos G Sur (42G Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos constan en la escritura 125 mencionada.

2°. Que se ordene EL REGISTRO, inmediatamente cobre ejecutorio el fallo judicial, de la medida cautelar de embargo previo, pendiente aún por cumplir, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuéz, Putumayo, decretada en un 50% mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 dictada dentro del proceso ejecutivo número: 2021 – 0076 donde aparece como demandante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y como demandado JUAN CARLOS TORRES GARCÍA, y como convocada su compañera ENA YISETH DELGADO REQUENA, medida que se comunicó a la Oficina de Registro de II. PP. De Bogotá Zona Sur, una sola vez vía virtual por Oficio No. 0510 de fecha 29 de junio de 2021.

3°. Que se ordene la cancelación de todas las demás ANOTACIONES que consten en la matricula inmobiliaria No. 50S – 40771592, que aparezcan registradas a posteriori del 01 de julio del año 2.021 – fecha del único turno legal No. 36.462 – que hayan comprometido y afecten la tradición y el dominio del bien inmueble identificado en el numeral 1° de la pretensión primera, que antecede.

4°. Que se libre el correspondiente oficio a la Superintendencia demandada para que registre el embargo previo, con fecha anterior al registro de la venta total del inmueble que consta en la anotación No. 011 de fecha 19 de julio de 2021 y REGISTRE el embargo comunicado vía virtual por oficio No. 0510 de 29 de junio de 2021 en la matricula inmobiliaria No. 50S – 40771592, pendiente aún por registrar.

5°. Que se comunique lo dispuesto en el fallo a la Notaría 81 de Bogotá D.C., para que haga la anotación marginal correspondiente de la escritura pública No. 125 de 1 de julio de 2021.

6°. Que se comunique al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuéz, Departamento del Putumayo, lo dispuesto en la sentencia, para fines legales pertinentes de su incumbencia.

7°. Que se condene en costas procesales a la entidad demanda".

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, el despacho encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que las pretensiones de dicho escrito no eran claras, dado que el demandante solicitaba la nulidad de tres actos administrativos sin hacer referencia a cada uno de ellos, es decir, sin individualizarlos, de igual forma solicitaba se declarara constituido el silencio administrativo negativo, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, sin que se estableciera contra que decisión se interpusieron los mencionados recursos, ya que si bien hacía referencia a un oficio, para el Despacho no era claro que correspondiera al solicitado en el numeral primero del escrito de demanda. Fue así que mediante providencia de 8 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que el demandante adecuara las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento, individualizando cada uno de los actos a demandar, y aportara

las constancias de notificación, publicación o comunicación de estos, salvo en el caso del silencio administrativo, así como que estableciera la cuantía de manera razonada como lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aportara el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, para corregir las falencias presentadas.

Ahora, mediante escrito de 21 de junio de 2022, la parte actora allegó subsanación de demanda, aclarando las pretensiones de la siguiente manera:

*"**Primera corrección:***

Procedo en primer término a aclarar las pretensiones en la forma ordenada por el Juzgado y para ello pasamos a individualizar los 03 actos administrativos, cuya nulidad deprecamos en la demanda, corrigiendo y aclarando que los tres actos administrativos, obran dentro del OFICIO: 50S2021EE20071, de fecha 27 de octubre de 2.021 que firma el señor Registrador Especial de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Sur, Dr. EDGAR JOSE NAMEN AYUB que obra a folios 39 como anexo de la demanda.

Entonces a la primera pretensión original se mantiene, y se le aumentaría este párrafo:

Recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación que obran del folio 51 al 68 de la demanda inicial radicada ante el Despacho, con su respectivo envío que obra a folio 50.

Y la pretensión segunda de la demanda, con las aclaraciones quedará así:

Segunda. - Que se declare la nulidad de los tres actos administrativos identificados en los numerales 1, 2 y 3 de la respuesta dada por oficio No. 50S2021EE20071 calendada en Bogotá el 27 de octubre de 2021, enviada a mi mandante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ por intermedio del suscrito apoderado, que firma el señor Registrador Especial de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Sur, y que obra con sus anexos a folios 39 y siguientes:

1.-El acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia, por medio de su Agente, el señor Registrador Especial de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Sur, con Turno: 2.021 – 36462 (de julio 01 de 2021) aplicando el Art. 593 del Código General del Proceso (demandado no es propietario), se abstuvo de Registrar el embargo del 50 % del bien inmueble inscrito a folios de la matrícula inmobiliaria No. 50S – 40771592 de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Sur, ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuéz – Putumayo – dentro del Proceso Ejecutivo No. 2021 – 00076-00, y comunicado vía virtual mediante Oficio No. 0510 de fecha 29 de junio de 2021.

2.- El acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia, por medio de su agente, el mismo señor Registrador en antes identificado, con Turno: 2021 – 37017 (de 02 de Julio de 2021) por falta de pago de derechos de registro se abstuvo de inscribir o registrar, con base en los mismos documentos, el mismo embargo ordenado por el mismo Juzgado arriba identificado.

3.- El acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia por medio de su Agente, el señor Registrador Especial en antes identificado, con Turno: 2021 – 40552(de 19 de Julio de 2021) procedió a registrar la venta de la totalidad del mismo e idéntico bien inmueble, cuyo 50 % tenía orden de embargo previo, según Oficio No. 0510 de fecha 29 de junio de 2.021, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuéz – Departamento del Putumayo.

Quedan debidamente individualizados en forma clara los tres actos administrativos sobre los cuales versa señora Juez, las pretensiones de la demanda, cuya nulidad se persigue:

Segunda corrección:

Respecto de la irregularidad que se encuentra en la tercera pretensión, aclaramos que el silencio administrativo que allí se depreca no lo referimos al oficio del 27 de octubre pasado, si no, a los recursos propuestos por memorial de fecha 02 de noviembre de 2021, enviado el día 03 de noviembre de 2021, y lo que se pide es la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, fruto del silencio administrativo de los recursos.

Entonces la pretensión tercera quedaría así:

***Tercera.** - Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto fruto del silencio administrativo solicitado en la pretensión primera.*

Tercera corrección:

El recurso de reposición con el subsidiario de apelación, se interpuso por el suscrito, por memorial de fecha 02 de noviembre del año 2.021 (dentro de los 10 días siguientes) que se remitió del correo del suscrito, vía virtual al señor Dr. EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB, Registrador Especial de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Sur, justo el día 03 2 de noviembre del año 2.021, memorial que aparece en la demanda inicial del folio 51 a los 68 recursos interpuestos precisamente en contra de la respuesta dada por el mismo señor Registrador por comunicación OFICIO 50S2021EE20071 de fecha 27 de octubre de 2.021.

En el "Asunto" - inicio del memorial lo anunciamos, (1ª. Pág.) y en el capítulo de peticiones, fuimos enfáticos en pedir al señor Registrador:

"Se digne REPONER lo dispuesto en la "Nota devolutiva" de fecha 27 de octubre de 2.021"; (Pág. 16 del escrito y 66 de la demanda).

Y, en el capítulo de Apelación subsidiaria, también fuimos enfáticos en pedir:

"En caso de que la Oficina de Registro niegue conceder este recurso de reposición, interpongo el recurso subsidiario de APELACIÓN, ante el Superior jerárquico inmediato, para lo cual solicito muy respetuosamente a (sic) se tengan en cuenta los mismos argumentos expuestos a lo largo de este somero escrito". (Pág. 17 del memorial y 67 de la demanda).

Recursos que se quedaron sin ninguna clase de respuesta por parte de la demandada La Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia, razón que nos obligó a deprecar el silencio administrativo.

Cuarta Corrección:

Se adicionará un acápite de estimación razonada de la cuantía, que quedará así".
(…)

Una vez subsanada la demanda entra el Despacho a verificar si es competente para conocer del proceso de la referencia, y en esa medida advierte que la controversia que nos ocupa se origina del hecho de que la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia por medio de su Agente, el señor Registrador Especial de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Sur, con Turno: 2.021 – 36462 de julio 01 de 2021, se abstuvo de registrar el embargo del 50 % del bien inmueble inscrito a folios de la matrícula inmobiliaria No. 50S – 40771592 de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Sur, ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuéz – Putumayo – dentro del Proceso Ejecutivo No. 2021 – 00076-00, y comunicado vía virtual mediante Oficio No. 0510 de fecha 29 de junio de 2021, así como que haya procedido a registrar la venta de la totalidad del inmueble, cuyo 50 % tenía orden de embargo previo, según Oficio No. 0510 de fecha 29 de junio de 2.021, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuéz – Departamento del Putumayo.

Así las cosas, teniendo como fundamento legal lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que señala la *competencia* **de los tribunales administrativos en primera instancia,** concretamente en el numeral *25. Asigna competencia para conocer de todos los asuntos que se promuevan contra los actos de certificación o registro.*

(…)

Así las cosas y en la medida que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos que se promuevan contra los actos de certificación o registro, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0224e59b4f3c65e0216eeee46b2d7a44a96ac5593cab8fb6975719b43548e72**
Documento generado en 02/11/2022 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-450/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017900
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN contra** la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 301-000179 del 26 de enero de 2021, Resolución No. 301-002551 del 3 de mayo de 2021 y la Resolución No. 300-005284 del 8 de septiembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia Financiera
Decisión	Impuso sanción al accionante en su condición de Representante Legal de la Sociedad ARGOLIDE S.A., por incumplimiento de los deberes que la Ley le impone en calidad de administrador de la sociedad, el deber de velar por el estricto cumplimiento de la norma legal consagrada en el artículo 46 de la Ley 222 de 1995.
-Lugar donde sucedieron los hechos que dieron origen a sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 6.000.000, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: Resolución No. 301-000179 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se impuso sanción

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

	al accionante en su condición de Representante Legal de la Sociedad ARGOLIDE S.A., por incumplimiento de los deberes que la Ley le impone en calidad de administrador de la sociedad, el deber de velar por el estricto cumplimiento de la norma legal consagrada en el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 301-002551 del 3 de mayo de 2021 (reposición) y la Resolución No. 300-005284 del 8 de septiembre de 2021 (apelación) Notificada por aviso el 5 de octubre de 2021. Fin 4 meses: 07 de febrero de 2022 Interrupción: 04/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 4 días. Constancia conciliación extrajudicial 19/04/2022. Reanudación término: 20/04/2022. Radica demanda: 21/04/2022. En oportunidad
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA,** lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la parte actora, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[2] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[3] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[4], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[5].

---

[2] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

[3] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

[4] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)

QUINTO: Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** **.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

[5] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f03255d564e4e4b415d640c7ffe05c574353a5534f191a9c06994c4c1a6744**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C. dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-449/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017900
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante providencia de 27 de julio de 2022 el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

A través de memorial de 1 de agosto de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-260/2022 del 27de julio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora en su recurso argumenta que el auto atacado dispuso rechazar la demanda por cuanto en el sentir del juzgado se había configurado la caducidad del medio de control formulado, luego de deducir que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 11 de febrero de 2022, fecha para la cual ya se había configurado la caducidad. Conclusión que no se comparte toda vez que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, a través de medios electrónicos, ante la Procuraduría General de la Nación suspendió el término de caducidad de conformidad con lo establecido en los

artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el inciso 4 del artículo 10 del Decreto 491 de 2020.

Que n la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó, por correo electrónico, el 4 de febrero de 2022, esto es, con anterioridad a que se configurara el término de caducidad del medio de control a la dirección establecida por la Procuraduría General de la Nación, a saber conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co.
Como prueba de lo expuesto me permito aportar copia del correo electrónico a través del cual se radicó la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, advirtiendo, se repite, de este modo que la presentación ocurrió el 4 de febrero de 2022. Cosa distinta es que, por cuestiones de reparto, la solicitud hubiese sido repartida en fecha posterior a la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, circunstancia que en ningún evento puede ser trasladada a la parte demandante, so pena de vulnerar su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

La Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió el 19 de abril de 2022 la correspondiente constancia de no acuerdo que se anexó con la demanda. De manera que a la fecha de presentación de esta demanda aún no ha transcurrido el término de caducidad establecido en la ley, encontrándose la parte demandante en oportunidad de demandar la protección a sus derechos.

Concluyó solicitando se revoque el auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado en estados el 28 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que rechazo la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal

inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 28 de julio de 2022, por lo que se tenía hasta el 4 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo estable la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 1 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso de reposición

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que el profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la República el 4 de febrero de 2022.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa y revisada la documentación allegada por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el 29 de septiembre de 2022, después del requerimiento efectuado por este Despacho el 21 del mismo mes y anualidad, donde manifiesta

"(…) *de manera atenta me permito informar a su señoría que la solicitud de conciliación identificada con el radicado IUS-E-078184 (IUC-I-2022-2265254), en la cual actuó como convocante el señor Gustavo Adolfo Ulloa Cerón y como entidad convocada la Superintendencia de Sociedades, fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 04 de febrero de 2022; lo cual fue reconocido en el auto por medio del cual fue admitida la solicitud de conciliación, evidenciándose por lo tanto un error en la fecha digitada en la certificación que fue expedida",* se tiene que le asiste razón al apoderado de la parte actora respecto a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que este juzgado encuentra mérito para reponer el auto No. I-260/2022 del 27 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad y procederá a estudiar la admisión de la demanda.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, en razón a que se repuso el auto I-260/2022 del 27 de julio de 2022, frente al cual se interpuso dicho recurso, y en esa medida desapareció el objeto de este.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar personería adjetiva al abogado **DIEGO EDISON GONZÁLEZ VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.772.745 y portador de la tarjeta profesional No 172.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, paraque represente los intereses del demandante Gustavo Ulloa Cerón, de conformidad con el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc4f2297097c7b910f99b2799df8cd9f438ebdae7628bdbe876de4cf247446**
Documento generado en 02/11/2022 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-447/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220026700
DEMANDANTE : JAIRO GUARIN GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JAIRO GUARIN GÓMEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 559 dictado en audiencia pública el 26 de febrero de 2021 y Resolución No. 2480 – 02 del 23 de diciembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción f contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 47.167.078. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: Acto administrativo No. 559 dictado en audiencia pública el 26 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró contraventor al

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	accionante por la comisión de la infracción f contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013., respecto del cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2480 – 02 del 23 de diciembre de 2021. Notificada personalmente el 27 de diciembre de 2021. Fin de los 4 meses[2]: 28 de abril de 2022 Interrupción[3]: 08/03/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 52 días. Constancia de conciliación extrajudicial 03/06/2022. Reanudación término[4]: 04/06/2022. Radica demanda: 06/06/2022. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[6] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se

---

[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."
[6] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[7], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[8].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con C.C. No 11.340.225 y T.P. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

---

[7] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)

[8] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a628ad9934fd5eb84bc0efa950fb1afdc6648c9b97a2ad83a314b47920d71**
Documento generado en 02/11/2022 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-934/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027300
DEMANDANTE : SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAS (en adelante SIINCO), JOHANNA VILLAMIL FERRUCIO Y CARLOS MARIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REQUIERE PARTE ACTORA

A través de providencia de 6 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora aclarara lo referente a las partes, así como que aportara copia de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, de la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, poder donde se facultara al apoderado para actuar en representación de la parte actora y cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Mediante radicado de 25 de julio de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda, aclarando lo referente a las partes del proceso, aportando copia de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, constancia de notificación del acto administrativo Resolución No. 56158 del 31 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y también allegó correo de cumplimiento del requisito establecido por la Ley 2080 de 2021 y poder, sin embargo, no aportó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación – extrajudicial.

Por lo que se requiere a la parte actora, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de conciliación extrajudicial con fecha de expedición, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff91194f69f8476877c1d108e481d8e48fe076cdb05b05ca66b80bda0a46634**
Documento generado en 02/11/2022 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-446/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220036900
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO SOTO PAZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JOSÉ IGNACIO SOTO PAZ** contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Resolución No. 036 del 2 de febrero de 2021 y Resolución No. 005 del 5 de enero de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté
Decisión	Declaró contraventor al accionante de las normas de tránsito artículo 131 literal f, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: Acto administrativo Resolución No. 036 del 2 de febrero de 2021, mediante el cual se

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

	declaró contraventor al accionante de las normas de tránsito artículo 131 literal f, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 005 del 5 de enero de 2022. Notificada personalmente el 03 de febrero de 2022. Fin de los 4 meses[2]: 04 de junio de 2022 Interrupción[3]: 31/05/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 5 días. Constancia de conciliación extrajudicial 01/08/2022. Reanudación término[4]: 02/08/2022. Radica demanda: 08/08/2022. EN TIEMPO. El Despacho admite la presente demanda, solo respecto de los actos administrativos Resolución No. 036 del 2 de febrero de 2021 y Resolución No. 005 del 5 de enero de 2022, en razón a que la **Resolución No. 043 del 5 de febrero de 2021**, es un acto de trámite, que no crea, no modifica ni extingue situación jurídica alguna al accionante, por lo que no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"

[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

[5] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[6] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[7], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[8].

---

[6] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

[7] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Raúl Alfredo Oñate Muegues, identificado con C.C. No 5.172.740 y T.P. 241.421 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

[8] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7088322806964dddbf8e433f7ce239889c704dc67993ed5926c7383d4af89cb6**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-378/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042200
DEMANDANTE: SEGUNDO PERILLA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Remite por falta de competencia - factor cuantía

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Segundo Perilla y Otros presentan entre otras pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Declarar la nulidad de los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 por los cuales se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga con fundamento en los artículos 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019 que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDA Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT, por presentar omisiones en la matrícula - registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de cada uno los demandantes.

TERCERA: Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, por presentar omisiones la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga, de propiedad de cada uno de los demandantes.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad se realicen las desanotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes realizadas en el RUNT y RNDC, y se levanten las prohibiciones por las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, contempladas en los en los artículo 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019, que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015 respecto de los vehículos automotores de carga de propiedad de demandantes.

(…) ”

Revisado el contenido de la demanda, esta instancia advierte que la parte demandante estima la cuantía del proceso de la referencia por valor de dos mil setecientos cuarenta y cuatro millones, doscientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos **($ 2.744.259.979) .**

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 30 señala:

> *ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> ***3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
>
> (…) (Negrilla fuera de texto original)
>
> *ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.* ***Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*** *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*(…) (*Negrilla fuera de texto original*).*

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **500 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **$500.000.000,** por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **$2.744.259.979 M/cte,** situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 500 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía**.**

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6389829bbb175967f83ee5feeb247e63597c6de54a5975c43d7326e181d0646c**
Documento generado en 02/11/2022 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica